

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Pereira, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	Ordinario Laboral
RADICADO:	66001310500220180049701
DEMANDANTE:	MYRIAM CECILIA HERRERA OSPINA
DEMANDADO:	COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 15

Le corresponde a la Sala, resolver sobre la procedencia del recurso de casación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la Sentencia proferida por esta Sala Laboral.

CONSIDERACIONES

Para establecer la cuantía para recurrir en casación debemos remitirnos al artículo 86 original del C.P.L. y S.S, Ley 712 de 2001, art. 43, del C.P.T y S.S., el cual establece que, en materia laboral son susceptibles del Recurso de Casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, vale decir, \$139.200.000, M/cte., de acuerdo al salario mínimo legal del año 2023 (\$1.160.000), fecha de la sentencia de segunda instancia, esto es, 13 de diciembre de 2023.

Es sabido, que el interés económico para recurrir en casación para la parte actora, se determina por la diferencia entre lo pedido y lo concedido o el monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas, y para el demandado por el valor de las condenas impuestas.

En el presente asunto la demandante instauró proceso ordinario laboral contra COLPENSIONES y PORVENIR S.A., con el fin de que se condene a Colpensiones a trasladar al fondo privado los aportes mientras estuvo afiliada en el RPM, junto con el pago de costas y agencias en derecho.

Concluido el trámite de la primera instancia, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira, mediante sentencia, absolvió a las demandadas de las pretensiones. Dicha decisión se confirmó en segunda instancia por la Sala de Decisión de este Tribunal, argumentando que lo discutido no se trató de una ineficacia de traslado por falta de asesoría, sino una ineficacia por traslado inválido, conforme a las disposiciones del artículo 42 del Decreto 1406 de 1999 y el artículo 2° de la Ley 797 de 2003, reglamentado en el artículo 1° del Decreto 3800 de 2003.

Ahora, aunque no se trató de una ineficacia de traslado por falta del cumplimiento del deber de información en cabeza de la AFP del RAIS, es

posible aplicar las mismas directrices que la Corte Suprema de Justicia ha aplicado en casos de ineficacia, según la cual, la declaración de ineficacia de traslado de régimen pensional que se niega al convocante está ligada a la pensión de vejez, por ende, cuenta con un componente económico y no simplemente declarativo, determinable a partir de la cuantía de una prestación de tracto sucesivo como la pensión. (AL3648-2020)

También en la providencia AL1623-2020 con ponencia del Magistrado Luis Benedicto Herrera Díaz, se dijo:

“(...) si bien es cierto las pretensiones denegadas por el Tribunal, fueron exclusivamente declarativas, en tanto se concretaron a la ineficacia del traslado de régimen y las consecuencias que tal decisión acarrea, la cuantía para recurrir en casación de la parte demandante, debe examinarse en torno a la expectativa de acceder al reconocimiento de la pensión de vejez en el régimen de prima media con prestación definida, con los requisitos que tales normativas disponen.

(...)

Luego entonces, la aludida posición jurisprudencial, se ratifica, mediante el presente proveído, invalidando cualquier otro criterio que en sentido contrario se hubiese proferido en torno al interés económico del demandante, en tratándose de controversias donde se reclama la ineficacia del traslado al RAIS.”

Así las cosas, para determinar el interés para recurrir en casación respecto de la demandante, se calcula la incidencia futura, que según su edad a la fecha de la sentencia de segunda (cuenta con 69 años y nació el 02-09-1954) y las tablas de mortalidad de la Superintendencia Financiera fijadas mediante Resolución No. 1555 de julio 30 de 2010, tiene una expectativa de vida de 19.4 años. Tiempo que, al multiplicarse por 13 mesadas anuales, y a su vez multiplicado por \$1.160.000, arroja como resultado de mesadas futuras la suma de **\$292.552.000**.

Bajo esta óptica, se evidencia que la suma calculada resulta ser suficiente para conceder la casación, pues superan la cuantía de 120 salarios mínimos (\$139.200.000) de que trata el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S., por lo tanto, se accederá a la concesión del recurso interpuesto.

En razón y mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto dentro del término legal por el apoderado judicial de la demandante, contra la sentencia proferida por esta Sala.

SEGUNDO: ENVÍESE el expediente a la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,

GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO

OLGA LUCIA HOYOS SEPÚLVEDA

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

Firmado Por:

German Dario Goez Vinasco
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Julio Cesar Salazar Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Olga Lucia Hoyos Sepulveda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 004 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbd00696f3974c00c516c1bda0c3e8b113b883568a3b84fc0599cbe07cd498bd**

Documento generado en 15/03/2024 01:12:27 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>